

80216

**REGLAMENTO (CEE) N° 417/93 DE LA COMISIÓN**  
de 25 de febrero de 1993

**por el que se rectifica el Reglamento (CEE) n° 859/89 relativo a las normas de aplicación de las medidas de intervención en el sector de la carne de vacuno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercado en el sector de la carne de bovino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 125/93 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6 y el apartado 4 de su artículo 6 *bis*,

Considerando que, con ocasión de la publicación del Reglamento (CEE) n° 3891/92 de la Comisión, de 29 de diciembre de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 859/89 relativo a las normas de aplicación de las medidas de intervención en el sector de la carne de vacuno <sup>(3)</sup>, se deslizó un error material en varias versiones lingüísticas del Reglamento (CEE) n° 3891/92; que, procede pues rectificar las disposiciones erróneas del Reglamento (CEE) n° 859/89 de la Comisión <sup>(4)</sup>, así modificado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 859/89 se sustituirá por el texto siguiente:

- « 1. Podrán ser objeto de compras a la intervención los productos que figuran en el Anexo II y que perte-

nezcan a las categorías siguientes, definidas en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1208/81: la carne procedente de machos jóvenes sin castrar de menos de dos años (categoría A) y la procedente de machos castrados (categoría C). Los Estados miembros que procedan a la subdivisión de las clases contempladas en el apartado 3 del artículo 3 del mencionado Reglamento estarán autorizados para limitar las compras a la intervención a algunas de estas subclases.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, a partir de la primera licitación de 1993 no se seguirán aceptando a la intervención los productos procedentes de la categoría A clasificados como 02 y 03 con arreglo al modelo comunitario de clasificación.

No obstante, en los Estados miembros en los que estas clases hayan representado durante 1992 más del 60 % del total de sacrificios de animales machos de la especie bovina, la eliminación de dichas clases se realizará de manera gradual a lo largo de un período de cinco años naturales con arreglo al cuadro que figura en el Anexo VII. ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO n° L 18 de 27. 1. 1993, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 391 de 31. 12. 1992, p. 57.

<sup>(4)</sup> DO n° L 91 de 4. 4. 1989, p. 5.